

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea

Legislativa

1^{ra}. Sesión

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 657

12 de junio de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para derogar el Artículo 3.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sustituir por un nuevo Artículo 3.002; derogar los incisos (b) y (d) de la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, y sustituir por nuevos incisos (b) y (d); a los fines de revisar la competencia original y apelativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, basada en el sistema de gobierno republicano de separación de poderes, establece la facultad de la Asamblea Legislativa para crear leyes. Específicamente, la Sección 19 del Artículo III de nuestra Ley Suprema establece que cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se

convertirá en ley una vez el Gobernador lo firme. De las tres ramas de gobierno, es la única con la facultad de legislar.

Por otro lado, el Artículo V de nuestra Constitución regula todo lo concerniente al Poder Judicial. La Sección 2 de dicho artículo establece, en lo pertinente, que “[l]a Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.” Sin duda alguna, dicha cláusula le otorga, de manera expresa, el poder a la Asamblea Legislativa para determinar la competencia y organización del sistema judicial de Puerto Rico.

Por su parte, la Sección 5 del Artículo V dispone que “[e]l Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley.” Así pues, de un análisis de las secciones contenidas en el Artículo V de nuestra Constitución, como un todo, surge que la intención de nuestra Asamblea Constituyente fue facultar a la Legislatura, en el contexto democrático del sistema de separación de poderes que gobierna en Puerto Rico, a determinar la competencia y organización de los Tribunales, incluido el Tribunal Supremo.

A base de tales poderes constitucionales, la Asamblea Legislativa ha decretado diversas legislaciones para modificar la competencia y estructura de nuestro sistema judicial de acuerdo a las circunstancias de cada época. Por ejemplo, durante el periodo del 1990 al 1995, se aprobaron seis leyes que modificaron sustancialmente la competencia judicial. Más adelante en el 2003, mediante la aprobación de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se limitó la competencia apelativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Recientemente, en virtud de la Ley 220-2009, según enmendada, se aprobaron las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, las cuales rigen de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los procesos. A estos fines, mediante la Regla 52.2 de Procedimiento Civil de 2009 se limitó la competencia del Tribunal de Apelaciones para revisar, mediante el recurso de certiorari, decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. De esta manera, la Asamblea Legislativa garantizó que el recurso de certiorari sea un remedio extraordinario; no un remedio para dilatar y afectar la economía procesal.

Esta Asamblea Legislativa, dentro de sus poderes constitucionales expresamente otorgados, entiende necesario enmendar el Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Regla 52.2 de Procedimiento Civil para nuevamente, garantizar la eficiencia de los procesos judiciales y promover la economía procesal, no sólo en términos de agilización de los procesos, sino también para que se puedan dilucidar adecuadamente los méritos de las controversias judiciales.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para limitar la competencia original del Tribunal Supremo al recurso de hábeas corpus, el cual es el mínimo establecido por la Sección 5 del Artículo V de la Constitución. Además, es el objetivo de esta Asamblea Legislativa enmendar dicha ley para modificar la competencia apelativa del Tribunal Supremo a los fines de evitar dilaciones y costos que atenten contra la económica procesal y la resolución rápida de los casos, así como fomentar que los procesos judiciales se ponderen en sus méritos de forma adecuada. Mediante la presente ley, se persigue limitar la competencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico para revisar las actuaciones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones en casos civiles y las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre asuntos de naturaleza interlocutoria procedentes del Tribunal de Primera Instancia en casos civiles. Ello, de forma muy similar a las limitaciones ya establecidas por la Asamblea Legislativa en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 a la competencia del Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Lo anterior está a tono con la naturaleza extraordinaria del recurso de certiorari.

Cónsono con estos principios de eficiencia procesal, también es la intención de esta Asamblea Legislativa modificar el recurso de certificación intrajurisdiccional contenido en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, con el propósito de fomentar que los casos se diluciden adecuadamente mediante los procedimientos ordinarios judiciales y, más aún, para asegurar que al atender un caso, el Tribunal Supremo tenga ante sí la prueba presentada por las partes en apoyo a sus alegaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga el Artículo 3.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y se sustituye por un nuevo Artículo 3.002 que leerá como sigue:

“Artículo 3.002.-Competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerá de los siguientes asuntos:

(a) En primera instancia, del recurso de hábeas corpus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia del recurso de hábeas corpus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que

ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(b) Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Apelaciones en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese Tribunal.

(d) Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias finales del Tribunal de Apelaciones que dispongan de un recurso de apelación, recurso de revisión administrativa o recurso de certiorari para revisar sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia presentado ante el Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las reglas procesales o en leyes especiales.

Las actuaciones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones en casos criminales, y las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre asuntos de naturaleza interlocutoria procedentes del Tribunal de Primera Instancia en casos criminales, serán revisables directamente por el Tribunal Supremo.

Las actuaciones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones en casos civiles, y las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre asuntos de naturaleza interlocutoria procedentes del Tribunal de Primera Instancia en casos civiles, no serán revisables directamente por el Tribunal Supremo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal

Supremo podrá revisar mediante recurso de certiorari las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, descalificación de abogados, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia ante el Tribunal de Primera Instancia. De expedir el recurso de certiorari para revocar una decisión del Tribunal de Apelaciones de declararse sin jurisdicción, el Tribunal Supremo podrá resolver los méritos de la controversia entre las partes sin necesidad de devolver el caso al Tribunal de Apelaciones.

Cualquier otra sentencia, resolución u orden sobre asuntos interlocutorios ante el Tribunal de Primera Instancia que emita el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación o de certiorari que se interponga ante dicho foro contra la sentencia final del Tribunal de Apelaciones que disponga del recurso de apelación o recurso de revisión administrativa instado en ese Tribunal, sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de Procedimiento Civil sobre los errores no perjudiciales.

(e) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Apelaciones cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

(f) Mediante auto de certificación, podrá conocer de cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones

de Circuito de Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de Estados Unidos de América, cuando así lo solicite cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

(g) Mediante recurso gubernativo de una calificación final de un Registrador de la Propiedad, denegando el asiento solicitado por el peticionario de conformidad con el término y los requisitos en la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979.

(h) De cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley especial.”

Artículo 2.- Se derogan los incisos (b) y (d) de la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, y se sustituyen por nuevos incisos (b) y (d) que leerán como sigue:

“Regla 52.2.- Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación

(a) ...

(b) Recurso de certiorari.- Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones, según lo dispuesto en el Art. 3.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

En aquellos casos que mediante recurso de certiorari se paralicen los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones deberá resolver la controversia presentada ante sí dentro de los sesenta (60) días siguientes a que las partes concernidas se hayan expresado.

(c) ...

(d) Recursos de certificación al Tribunal Supremo.- Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Apelaciones cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos de América.

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos de América, un

Tribunal de Distrito de Estados Unidos de América, o el más alto tribunal apelativo de cualquiera de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, tenga ante su consideración un caso en el cual surja cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del Tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...”

Artículo 3.- Cláusula derogatoria.

Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible ya sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley.

Artículo 4.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a todos los casos presentados ante el Tribunal General de Justicia a partir de la vigencia de esta ley.